

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º STRE. MIÉRCOLES, 9 NOVIEMBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL NÚM. 132.—PÁG. 2303

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY modificando el Régimen de las Sociedades Cooperativas.—Páginas 2304 a 2308.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO creando el "Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa Nacional".—Páginas 2308 y 2309.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden nombrando Vocal del Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo al Reverendo Padre José A. Pérez del Pulgar.—Página 2310.

Otra id. al id. a D. Jesús Ercilla Ortega, en representación del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda.—Página 2310.

Otra disponiendo la separación del Cuerpo y su baja en el Escalafón del Oficial de Prisiones D. Hermenegildo Alonso del Olmo.—Página 2310.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden sobre convocatoria especial de Ingreso para la Enseñanza Media.—Página 2310.

Otra creando en la Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes una sección especial con el título de "Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales" y la "Junta Nacional de Teatros y Conciertos".—Páginas 2310 y 2311.

Anexo (rectificado) a la Orden de 26 de octubre último (B. O. del 31), sobre libro de calificación escolar.—Páginas 2311 a 2314.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asimilaciones.—Orden confiriendo empleo inmediato al Alférez de Infantería D. Prudencio Pedrosa Muñoz.—Página 2315.

Otra id. a los Alférces de Milicias D. Felicito García Caballero y otros.—Página 2315.

Otra id. a los Cabos D. Cecilio Hernández Arce y otros.—Página 2315.

Otra id. al Alférez de Artillería D. Antonio Ferrer Mur.—Página 2315.

Otra id. a los Cabos id. D. Francisco Redondo y otros.—Página 2315.

Asimilaciones.—Orden concediendo asimilación de Sargento de Veterinaria a D. Ernesto Tejeiro Fal.—Página 2315.

Otra cesando en la asimilación de Brigada D. Manuel Parras Soriano.—Página 2315.

Bajas.—Orden disponiendo la baja como Sargento provisional de D. Andrés Giraldes Calle.—Páginas 2315 y 2316.

Habilitaciones.—Orden habilitando para ejercer empleo inmediato al Comandante de Infantería don Fidel González Badía y otro.—Página 2316.

Otra id. al Teniente de Intendencia D. Fernando García Gómez.—Página 2316.

Oficialidad de Complemento (Ascensos).—Orden concediendo empleo inmediato a los Oficiales de Complemento de Infantería D. Enrique Ramos Fernández y otros.—Página 2316.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Asimilaciones.—Orden disponiendo cesen en sus asimilaciones D. Fausto Escapa Bravo y otro.—Página 2316.

Otra id. D. Sotero Montejo Ramos.—Página 2316.

Destinos.—Orden destinando al Teniente Coronel de Caballería D. Francisco Rodríguez Miranda.—Página 2316.

Otra id. a los Tenientes provisionales de Ingenieros D. Leopoldo Saro Saro y otro.—Página 2316.

Otra id. al Maestro Armero D. Aquilino Iglesias Menéndez.—Página 2316.

Retiros.—Orden rectificando en la forma que indica la de 24 octubre último (B. O. núm. 125) respecto del Guardia Civil Juan Yagüe Sevillano y otro.—Página 2316.

Otra disponiendo pase a situación de retirado el Auxiliar D. Luis Espinosa Mendive.—Páginas 2316 y 2317.

Señalamiento de haber pasivo.—Orden señalando el que corresponde al Coronel de Infantería don José Voyer Méndez.—Página 2317.

Otra id. al Capitán de id. D. Francisco Pérez Pérez.—Página 2317.

Situaciones.—Orden disponiendo el pase a situación de reemplazo por enfermo del Alférez D. Manuel García Martín.—Página 2317.

Otra id. "Al Servicio del Protectorado" el Teniente D. Balbino Méndez Díaz y otros y cesando en la misma el de igual empleo D. Manuel Granados Vélez.—Página 2317.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Separación del servicio.—Orden disponiendo la separación definitiva del servicio del Marinero guardapesca de 2.ª Manuel Gutiérrez Álvarez y del me-

cánico guardapesca de 2.ª Juan Muñoz Revuelta.—Página 2317.

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Instrucción.—Orden convocando un Curso para la formación de Sargentos provisionales de Infantería en la Academia de Fuentecaliente.—Página 2317 y 2318.

ADMINISTRACION CENTRAL

INTERIOR.—Servicio Nacional de Administración Local.—Autorizando la constitución de un Municipio independiente que se denominará "Barbate".—Página 2318.

ANUNCIOS OFICIALES.—Comité de Moneda Exterior.—Página 2318.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelven su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperativas y los Sindicatos Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusiones que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación de esta Ley y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera.—Estar regidas de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda.—Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales, podrá establecerse por los estatutos, que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera.—Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta.—Que las participaciones en el capital social no sean transferibles, sino entre los socios, con los requisitos que se fijan en los respectivos estatutos.

Artículo segundo.—Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo tercero.—Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Cada Cooperativa tendrá su función propia, con un objetivo concreto que evite el confusionismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero.—Cooperativas de consumidores.

Segundo.—Cooperativas de productores profesionales.

Tercero.—Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero.—Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo.—Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero.—Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto.—Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

Quinto.—Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero.—Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo.—Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero.—Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto.—De producción industrial.

Quinto.—De la construcción.

Sexto.—De transportes y comunicaciones

Séptimo.—Comerciales.

Cuando los socios de una cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la Ley admita, podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la cooperativa existente como función derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas cooperativas, con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la Asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo sexto.—La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa, por la libre volun-

tad de la Asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa, como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones y previos los mismos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces, con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo séptimo.—La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo octavo.—Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y, para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrá una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo diez y seis de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la Organización sindical, sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Artículo noveno.—El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya Oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Artículo diez.—En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una "Unión Provincial de Cooperativas".

Las "Uniones Provinciales de Cooperativas", podrán, a su vez, agruparse, integrando una *Unión de Cooperativas de Zona Económica*,

Estas "zonas económicas" serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las "Uniones de Cooperativas de Zona Económica", podrán formar *Uniones Nacionales de Cooperativas*.

Artículo once.—Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una *Jefatura de la Cooperativa*, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas, tendrá el carácter y la función asignados a la Asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales, constituirán la Asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo doce.—Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo treinta y nueve del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo trece.—Podrán ser socios de las Cooperativas, los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de diez y seis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que, sobre altas y bajas en las Sociedades Cooperativas, formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo catorce.—El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical, vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación; llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo quince.—La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada por lo menos una vez cada dos años.

La Inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exijan la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la Inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo diez y seis.—Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades Cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su

actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades Cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo diez y siete.—Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro Especial de Cooperativas y se regirán, en lo general, por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno y Reglamento de dos de octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular, seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo diez y ocho.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente específica y concretamente modificados el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno, declarado Ley en nueve de septiembre del mismo año, “determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas”, y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha Ley de Cooperativas de dos de octubre de mil novecientos treinta y uno y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo diez y nueve.—El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria, necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por Decreto de veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho se establecieron las normas en virtud de las cuales la implantación en territorio español de industrias de nueva planta, de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio, o la ampliación o transformación de las ya existentes, queda sometida a un régimen de previa y expresa autorización administrativa.

Por lo que se refiere a aquellas industrias que en régimen de Entidad privada o Sociedad Mercantil, en cualquiera de sus formas, proyecten establecerse o ampliarse para dedicarse principalmente a la fabricación de elementos de guerra, o de otros que, aun sin serlo específicamente, tengan una característica aplicación a la guerra, procede que los Organismos Militares correspondientes tengan la debida intervención en la fase en que solicitan su primer establecimiento o ampliación, sin perjuicio de las que expresamente puedan corresponderles,

en otro orden de ideas, en el futuro, al contratar e inspeccionar elementos de su especialidad.

Por otro parte, es evidente que las empresas que rijan industrias de este tipo en cuanto se refiere a sus modalidades de constitución, emplazamiento, actuación e intervención, han de tener que desenvolverse en líneas generales—que superen las diferencias que establezcan sus distintas especializaciones—dentro del marco señalado por un criterio de Estado, que podrá quedar definido dentro de un Estatuto especial.

Para establecer una primera regulación en esta materia, que de una manera importante afecta simultáneamente a la defensa y a la economía Nacional, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el “Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa Nacional”, cuya jurisdicción ha de extenderse a las in-

industrias no militares que puedan y deban ser incluidas en aquella denominación.

Artículo segundo.—Son misiones de dicho Consejo:

a) Fijar el Estatuto General a que han de quedar sometidas las industrias bajo su jurisdicción y los particulares que dentro de aquél exijan o aconsejen dictar las distintas especialidades industriales.

El articulado de dichos Estatutos ha de abarcar los diferentes extremos referentes: al capital y su naturaleza; instalaciones y su valoración y procedencia; emplazamiento; empleo de patentes y propiedad de las mismas; laboratorios, salas de proyectos e inspección, órganos de administración y dirección; régimen administrativo, técnico y de disciplina; los demás que se consideren pertinentes.

b) Señalar los diferentes aspectos de las posibles intervenciones Estatales, de carácter administrativo, técnico y económico, límites, procedencia y modalidades de las mismas.

c) Determinar las condiciones y características por las cuales las industrias han de quedar adscritas a la Defensa Nacional, estableciendo, si procede, diferentes clasificaciones y modalidades.

d) Concretar para un determinado periodo el programa industrial de las necesidades Nacionales en cuanto se refiere a los diferentes elementos de guerra, con objeto de amoldar al mismo el desarrollo y desenvolvimiento de estas industrias.

e) Determinar los sucesivos programas de nacionalización de los elementos de defensa, tanto por lo que se refiere a la investigación y obtención de materias primas como a la industrialización de las mismas.

f) Analizar los demás aspectos en relación con las disposiciones a tomar, para promover el ordenado y necesario desenvolvimiento de estas industrias dentro de normas que el propio Estado fije, sin que éste pueda quedar superado por los libres estímulos de la iniciativa privada, que tiene que ser especialmente reglada en estas importantes materias.

Artículo tercero.—Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, del que orgánicamente dependen las industrias no militares del país, el "Consejo de Coordinación de las Industrias afectas a la Defensa Nacional" quedará instituido en la siguiente forma:

- Los Directores o Jefes Superiores de Industria,
- del Ejército, Armada y Aviación, en representación
- del Ministerio de Defensa Nacional.

Tres representantes de los Estados Mayores del Ejército, la Armada y la Aviación.

Los Jefes de los Servicios Nacionales de Industria, Comunicaciones Marítimas y Minas del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario técnico, sin voz ni voto, designado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Artículo cuarto.—Las decisiones de la Junta que deban ser objeto de Decreto serán sometidas, con el carácter de propuesta, a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Las Direcciones o Jefaturas Superiores de Industria, del Ejército, la Armada y la Aviación, establecerán los oportunos enlaces con el Ministerio de Industria en las Secciones encargadas de tramitar los expedientes de autorización para la implantación o ampliación de industrias, y previa la determinación de común acuerdo de las que deban quedar afectas a la Defensa Nacional, según las normas establecidas por la Junta de Coordinación, se dará por el Ministerio de Industria a los expedientes correspondientes a estas últimas el trámite oportuno, resolviendo, dentro de las normas fijadas por aquella Junta, y previo informe del Estado Mayor y respectiva Dirección o Jefatura Superior de Industria, cuando la importancia de la instalación u otra circunstancia lo aconseje.

Mientras la Junta de Coordinación no comience a actuar, estos enlaces, que deberán ser nombrados inmediatamente, comenzarán a actuar, y en contacto con las Secciones correspondientes del Ministerio de Industria, y bajo instrucciones de sus respectivas Direcciones o Jefaturas, intervendrán en el trámite de los expedientes actualmente en curso, evitando toda demora.

Artículo sexto.—Los Excmos. Sres. Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio y Jefes de los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire darán las órdenes oportunas para el inmediato desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,
Juan Antonio Suanzes y Fernández

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Eminentísimo Sr. Cardenal Primado y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 7 de octubre próximo pasado, que creó el "Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo", este Ministerio se ha servido nombrar Vocal del expresado Patronato, con dicha alta representación, al Rvdo. Padre José A. Pérez del Pulgar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 4 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Interior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de los corrientes, que creó el "Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo", este Ministerio se ha servido nombrar Vocal del expresado Patronato a don Jesús Ercilla Ortega, en representación del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 28 de octubre de 1938.
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Visto el expediente gubernativo instruido para comprobar faltas administrativas realizadas en la Prisión Central de Celanova, proponiendo las responsabilidades a que hubiere lugar, y habiendo sido probado que por el Oficial don Hermenegildo Alonso del Olmo, en funciones de Administrador de dicha Prisión, se llevaron a cabo hechos constitutivos de faltas muy

graves, previstas y sancionadas en el vigente Reglamento de Prisiones, este Ministerio ha resuelto sancionar a dicho Oficial con la separación definitiva y baja en el escalafón del Cuerpo, de conformidad con el apartado III del artículo 441 del Reglamento de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 5 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para evitar perjuicios a los escolares que, cumpliendo diez años de edad dentro del actual, no hayan verificado las pruebas de ingreso en la convocatoria última, y puedan incluir el curso corriente entre los que constituyen la escolaridad exigida por la nueva Ley,

Este Ministerio, acuerda:

Primero.—Todos los Institutos y Colegios de Segunda Enseñanza actualmente inscritos en los Rectorados, anunciarán, para el mes de diciembre, una convocatoria excepcional de ingreso entre los aspirantes que cumplan los diez años dentro del actual.

Segundo.—La convocatoria que anuncien los Institutos tendrá carácter general para cuantos quieran acogerse a ella. La que preparen los Colegios inscritos, con su propio Profesorado, tendrá carácter restringido para sus alumnos actuales y para los que hayan de ingresar en los mismos.

Tercero.—La inscripción de unos y otros escolares será formalizada en los Institutos oficiales correspondientes durante la segunda quincena del mes de noviembre en curso, haciendo constar el Centro en que van a verificar las pruebas, que serán hechas en la forma prevista por la Orden de 26 de octubre último, reguladora del sistema de ingreso.

Cuarto.—Los Colegios remitirán relaciones de los escolares aptos, una vez terminadas las pruebas, a los Institutos donde hubieran he-

cho la inscripción, a los efectos de poder formalizar en el mes de abril próximo la matrícula para el primer curso, conforme ha sido determinado, por excepción, para cuantos no lo hubieren hecho en el período ordinario últimamente transcurrido.

Quinto.—La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media resolverá cuantas dudas sean suscitadas en la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 5 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

Ilmo. Sr.: En la restauración activa de nuestro Teatro, mientras avanza la obra de la total recuperación de la Patria, la espontaneidad del cuerpo social ha precedido, al contrario de lo que suele ocurrir en otros capítulos del vivir de la cultura, a la intervención misionera del Poder público. Ello hace todavía más urgente la necesidad de que se produzcan algunas disposiciones rectoras emanadas del mismo, así como la tarea de promoción de energías y remoción de obstáculos por parte de éste.

Queriendo dotar de nueva vida al órgano estatal adecuado a tales servicios, que radica en este Ministerio, y extender, además, su actividad al fomento de ciertas manifestaciones del arte escénico, cuyo patrocinio no sea siempre el del Estado, sino, en ocasiones, por ejemplo, el Municipio (perspectiva ésta rica en posibilidades) y también la iniciativa particular bien canalizada, este Ministerio, a cuya competencia tal deber corresponde, se ha servido disponer:

Primero.—Se reconstituye la Junta Superior del Teatro Nacional, extendiendo su actividad a cuanto se refiere a la organización de conciertos y audiciones musicales y dando aquélla por misión el régimen de los grandes Teatros Nacionales, así como el provocar la fundación y actividad de organismos locales dedicados al arte escénico y, en general, a cuantas atribuciones de orden análogo sean asignadas a dicha Junta por la Jefatura Nacional de Bellas Artes.

Segundo.—Dentro de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, el servicio correspondiente al Teatro será objeto de una sección especial, con el título de "Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales", regida por una Comisaría y un Subcomisario, funcionarios del Departamento de Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional.

Tercero.—La Junta del Teatro Nacional, que llevará en adelante el título de "Junta Nacional de Teatros y Conciertos", tendrá el carácter consultivo respecto de la Comisaría General, y será presidida por un Académico de la Real Academia Española, actuando co-

mo Secretario de la misma el Comisario General

Cuarto.—Son designados para formar parte de la Junta Nacional de Teatros y Conciertos los señores siguientes: D. Eduardo Marquina, de la Real Academia Española, Presidente; D. José María Pemán y D. Manuel Machado, de la Real Academia Española; D. Enrique Fernández Arbós y D. Federico Moreno Torroba, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Juan Ignacio Luca de Tena, D. José Cubelles, don Luis Escobar, D. Pedro Pruna, D. Juan José Cadenas y D. Juan Mestres.

Quinto.—Se designa para la Co-

misaría General de Teatros Nacionales y Municipales a D. Juan Pujol, escritor.

Séxto.—Una delegación de la expresada Junta preparará un plan orgánico que, de acuerdo con las autoridades superiores de la administración local, plantee el establecimiento en su día de Teatros Municipales para las principales ciudades españolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria 5 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Habiéndose padecido error de copia en el Anexo para la Orden reguladora del Libro de calificación escolar, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

ANEXO PARA LA ORDEN REGULADORA DEL LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

Modelación para la segunda página del Libro de calificación escolar:

Fotografía del alumno al formalizar la inscripción de ingreso.	DISTRITO UNIVER- SITARIO DE INSTITUTO DE	Fotografía del alumno al formalizar la inscripción del quinto curso.
--	---	--

Apellidos:
 Nombre
 Fecha de nacimiento
 Naturaleza
 Nombre del padre
 Nombre de la madre
 Domicilio del padre, tutor o encargado (en estos dos últimos casos consígnese nombre y apellidos).

Observaciones

Expedido este Libro de calificación escolar en ... de ... de 19 ..

V.º B.º
 El Director

El Secretario

Modelo de diligencia para inscripciones.

INSTITUTO DE
.....

El alumno ha
quedado inscrito (1) previo
el abono de los derechos correspondientes (o gratuitamente)

de de 19.....

V.º B.º

El Director

El Secretario,

Timbre móvil y sello
del Centro.

(1) Para la prueba de Ingreso: para el Primer curso: para el
Segundo curso: etc. En caso de repetición, consígnese.
El pago de los plazos será también consignado en diligencia.

Modelo de diligencia para la prueba de Ingreso.

INSTITUTO O COLEGIO DE
.....

El alumno ha
obtenido en la convocatoria de 19..., para ingreso en la Enseñanza Media, la calificación de
Presentado a examen de selección, obtuvo la mención de Matrícula de Honor

de de 19.....

V.º B.º

El Director,

El Secretario,

Timbre móvil y sello
del Centro.

Nota.—Naturalmente, la segunda parte de la diligencia no será
puesta más que para los que obtengan la inscripción de Honor.

Modelo de diligencia para estudios.

INSTITUTO O COLEGIO DE

Primer año. Curso 19... 19... Alumno
 Disciplina
 Conducta
 Aplicación
 Puntuación
 Observaciones: (cuantos datos permitan apreciar la asiduidad, la aptitud, el carácter y, en general, la personalidad del alumno)

 de 19.....

Disciplina de El Profesor,
 etc.

Junta calificadora de curso

Reunidos los Profesores de las disciplinas del primer curso, declaramos la suficiencia del escolar
 para pasar al curso siguiente (1).
 de de 19.....

Sello del Centro y
Timbre móvil

(Firma de todos).

(1) o al Examen de Estado final cuando se trate del séptimo curso. O se consignará la insuficiencia total o la insuficiencia parcial con el acuerdo a que se refiere la Base VII, párrafo segundo del artículo primero de la Ley.

Modelo de diligencias para traslados.

(1.ª de Salida)

INSTITUTO O COLEGIO DE

Con esta fecha queda trasladada al Instituto o Centro de certificación oficial del expediente del alumno para continuar sus estudios en el mismo, habiendo abonado los derechos correspondientes. El motivo del traslado es
 de de 19.....

V.º B.º
El Director,

El Secretario.

Timbre móvil y sello
del Centro,

(Este modelo continúa en la página siguiente).

INSTITUTO O COLEGIO DE

(2.ª de Entrada)

(1) Con esta fecha queda aceptado e inscrito en este Centro el alumno

de de 19

V.º B.º
El Director,

El Secretario

Timbre móvil y sello
del Centro.

- (1) a) en las mismas condiciones que constan en este Libro.
- b) después de verificadas pruebas o transcurrido el plazo de concedido para acreditar la formación que aparece en este Libro.
- c) que deberá repetir los estudios de

Modelo de diligencias para el Examen de Estado.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Secretaría general de la Universidad

El alumno ha quedado inscrito para el Examen de Estado con el número, previo el abono de los derechos correspondientes por vez.

de de 19

El Secretario general,

Timbre móvil y sello
de la Universidad.

Comisión examinadora

El expresado alumno, en los exámenes verificados en la convocatoria de 19, ha obtenido la calificación de

de de 19

V.º B.º
El Presidente,

El Secretario de la Comisión,

Modelo de diligencias para el Título de Bachiller

INSTITUTO DE

El alumno ha hecho el depósito de los derechos correspondientes al Título de Bachiller.

de 19

Timbre móvil y sello
del Centro.

El Secretario,

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Secretaría general de la Universidad

Expedido el Título con fecha de de 19 y ^{enviado} a

de de 19

El Secretario general,

Sello del Establecimiento.

NOTA. — La modelación transcrita, ni comprende todos los casos, ni tiene carácter rígido, sino orientador, para que los Centros puedan iniciar una labor que la práctica adelantará y afinará sucesivamente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Ascensos

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 24 de mayo último al Alférez de Infantería don Prudencio Pedrosa Muñoz.

Burgos, 7 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los Alféreces de dicha escala, que a continuación se relacionan:

Don Felicitó García Caballero, con antigüedad de 12 de abril de 1938.

Don Antonio González Pretel, con idem de primero de julio de idem.

Don Andrés Raya Ramos, con idem de idem.

Don Gonzalo Bartolomé Camareros, con idem de 2 de julio de idem.

Don Vicente Pérez Sinues, con idem de 3 de julio de idem.

Don Eusebio Corrochano García, con idem de 12 de agosto de idem.

Don José Demetrio García Garrigos, con idem de 24 de septiembre de idem.

Don José Gómez Sanz, con idem de 15 de octubre de idem.

Don Antonio Carrere Lombide, con idem de idem.

Don Francisco Ayestarán Menzúbal, con idem de idem.

Don Alvaro del Valle Lersundi, con idem de idem.

Don Joaquín Amenabar Cortarena, con idem de idem.

Don José María Vázquez de Arada, con idem de idem.

Don Juan de la Peña Marazuela, con idem de idem.

Don Vicente de la Calle Arroyo, con idem de idem.

Don Eleuterio Díez Fernández, con idem de idem.

Don Amadeo Marco Ilincheta, con idem de idem.

Don Faustino Aguirre Vidaurreta, con idem de idem.

Don Juan Franchi Sánchez, con idem de idem.

Don Pablo García Viguria, con idem de idem.

Don Marcelino Aya'a Martínez, con idem de idem.

Don Manuel Pérez Caro, con idem de 16 de octubre de idem.

Don Doroteo Blasco García, con idem de idem.

Burgos 6 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el empleo de Sargento provisional a los Cabos relacionados a continuación:

D. Cecilio Hernández Arce.

D. Eduardo Cortaberria Iturbi.

D. Celestino Redondo García.

D. Leandro Prieto Amón.

D. Eugenio Ciruelo Prieto.

D. Isacio Antolín Cimón.

D. Angel Blanco Moreno.

D. Mariano Velasco Barrio.

D. Alfredo Itarte Tobar.

D. Juan Azpeitia Landa.

Regimiento de Infantería Bailén, número 24

D. Job López Rabadán.

D. Manuel López Juez.

D. Manuel Sola Arrendo.

D. Luis Berribeitia Velar.

D. Matias Ruiz Ramos.

D. Francisco Orte Sánchez.

D. Cristóbal Mascaró Vidal.

D. José González Fernández.

D. Félix Calvo Camarero.

D. Antonio Sánchez Sánchez.

Regimiento de Infantería La Victoria, núm. 28

D. Anesio Valle Vicente.

D. Domingo Acosta González.

Batallón de Cazadores de Melilla, número 3

D. Perfecto Mera Alias.

D. Rafael López Jiménez.

D. Juan González del Moral.

Burgos, 7 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo de Teniente, con antigüedad de 20 de marzo último, al Alférez de Artillería don Antonio Ferrer Mur, el cual continuará en su actual destino.

Burgos 5 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se asciende al empleo de Sargento provisional de Artillería a los Cabos de dicha Arma que a continuación se relacionan:

Francisco Redondo Redondo.

Antonio Arroyo García.

Francisco Villalain Franco.

Angel Soto Nicolás.

Burgos, 5 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

Se concede la asimilación de Sargento de Veterinaria al estudiante don Ernesto Tejeiro Fal, Practicante de Veterinaria, con destino en el Grupo de Veterinaria Militar, núm. 2, en el que continúa destinado en su nuevo empleo.

Burgos, 5 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Cesa en la asimilación de Brigada de Veterinaria, que le fué concedida por Orden de 18 de septiembre último (B. O. número 112), el estudiante don Manuel Parras Soriano, por haber sido promovido al empleo de Alférez provisional de Infantería.

Burgos 7 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

Por haber sido licenciado como acogido a los beneficios de la Orden de 20 de febrero de 1937 (B. O. núm. 125), es baja en el

empleo de Sargento provisional de Infantería, al que fué promovido por Orden de 30 de agosto último (B. O. núm. 65), el de dicho empleo y Arma don Andrés Giraldes Calle.

Burgos, 5 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo superior inmediato al Comandante de Infantería don Fidel González Badía y al Capitán de la misma Arma don Francisco Javier Fernández Trapiella.

Burgos, 6 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

A los fines del artículo segundo de la Orden del 23 de noviembre de 1936 (B. O. núm. 39), se habilita para ejercer el empleo inmediato al Teniente de Intendencia don Fernando García Gómez.

Burgos, 5 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Arma de Infantería, con la antigüedad que a cada uno se le señala a los Oficiales de dicha escala y Arma que a continuación se relacionan:

Teniente de Complemento, don Enrique Ramos Fernández, del Regimiento Zaragoza, núm. 30, con antigüedad de 21 de abril de 1938.

Idem de idem, don Manuel Valles Almudévar, del Primer Regimiento de "Flechas", con id. de 22 de agosto de id.

Idem de idem, don Manuel Conesa Sibiani, del id., con id. de 21 de septiembre de id.

Alférez de Complemento, don José Casanova Carré, del Regimiento La Victoria, núm. 28, con id. de 19 de enero de id.

Idem de idem, don Fernando

Pérez-Fontán y Díez de Ure, del Batallón núm. 266, con id. de 9 de septiembre de id.

Idem de idem don Nicasio Guisasa Domínguez, del Regimiento Castilla, núm. 3, con id. de 21 de septiembre de id.

Burgos, 6 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

Asimilaciones

Los médicos civiles don Fausto Escapa Bravo y don Alfredo Sahagún Torres cesan en la asimilación de Alférez Médico y Teniente Médico respectivamente, que se les confirió por Ordenes de 6 y 16 de julio último (BB. OO. números 9 y 18), quedando en la situación militar que les corresponda con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del General Jefe de la Segunda Región Militar, y por hallarse enfermo e imposibilitado de prestar servicio activo, cesa en la asimilación de Alférez Médico, que le fué concedida por Orden de 11 de octubre de 1937 (B. O. número 366), el Médico civil don Sotero Montejo Ramos, pasando a la situación militar que le corresponde con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado a disposición del General Jefe del Ejército del Norte el Teniente Coronel de Caballería don Francisco Rodríguez Miranda.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasan destinados los Tenientes provisionales don Leopoldo Saro Saro, de la Academia para Alférezes provisionales de Burgos, al Batallón de Zapadores Minadores número 6, y don Carlos Goded Echevarría, del Servicio de Automovilismo, en comisión en el Batallón de Zapadores Minadores, a este último.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se destina al Ejército del Norte al Maestro Armero don Aquilino Iglesias Menéndez, de la Sexta Región Militar.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Retiros

La Orden de este Ministerio de 24 de octubre último (B. O. número 125), por la que pasa a dicha situación el personal de la Guardia Civil y Carabineros que en la misma se relaciona, se entenderá rectificada en el sentido de que el Guardia segundo Juan Yagüe Sevillano, del Noveno Tercio, le corresponden 2,50 pesetas mensuales, por una Cruz de Plata del Mérito Militar con distintivo rojo, vitalicia, concedida por R. O. C. de 2 de noviembre de 1909 (D. O. núm. 247), en lugar de las 25,50 pesetas que en ella figuran, y el verdadero nombre y apellidos del Carabinero de Mar, Jenaro Jiménez Garia, de la 17. Comandancia, son los de Jenaro Jiménez García.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Cumplida la edad reglamentaria el día 25 de agosto último, pasa a la situación de retirado el Auxiliar Administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército D. Luis Espinosa Mendive, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 637,50 pesetas, que le corresponden por contar más de 35 años de servicios efectivos y ha

harse comprendido en el Título I, Capítulo II, artículo noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Dicha cantidad deberá serle abonada a partir del primero de septiembre siguiente por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, por fijar su residencia en San Sebastián.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Señalamiento de haber pasivo

Pasado a la situación de retirado, por Orden circular de 12 de mayo último (B. O. núm. 569), el Coronel de Infantería don José Voyer Méndez, disfrutará en dicha situación, y con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 825 pesetas, más otras 100 como pensionista de Plaza de la Orden Militar de San Hermenegildo, por hallarse comprendido en los artículos 19, párrafo primero, 55, párrafo segundo, del Título I y artículo 94 del Título III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y contar más de 35 años de servicios efectivos y menos de dos en su empleo de Coronel.

Ambas cantidades deberán serle satisfechas a partir de 1.º de junio pasado por la Delegación de Hacienda de Palencia, capital donde fija su residencia.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasado a la situación de retirado por Orden de 12 de mayo último (B. O. núm. 569), el Capitán de Infantería don Francisco Pérez Pérez, por aplicación del Decreto número 100 del año 1936 (B. O. número 57), disfrutará en la expresada situación y con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 450 pesetas, que le corresponden por contar con más de 32 años de servicios con abonos y serle de aplicación los Títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 (C. L. núm. 372).

Dicha cantidad deberá serle satisfecha a partir de 1.º de junio úl-

timo por la Delegación de Hacienda de Las Palmas (Canarias), en cuya capital fija su residencia.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones

Pasa a situación de reemplazo por enfermo con efectos administrativos a partir del día 11 de septiembre último, con residencia en Málaga, el Alférez provisional de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3 don Manuel García Martín, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por Real Orden Circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Coronel Subinspector de las Fuerzas Jalfianas, pasan a la situación "Al Servicio del Protectorado" el Teniente provisional de Infantería don Balbino Méndez Díaz, por haber sido destinado de plantilla a la Mehal-la Jalfiana de Larache, núm. 3, procedente del Regimiento de Infantería Argel, núm. 27; el Teniente provisional de Infantería don Angel Trujillo de la Miyar, por haber sido destinado a la Mehal-la Jalfiana de Larache, núm. 3, procedente de la Séptima Región Militar y agregado a aquella; el Alférez provisional de Infantería don Enrique Dacal Navas, por haber sido destinado a la Mehal-la Jalfiana de Melilla, núm. 2, procedente del Regimiento de Infantería Argel núm. 27; y los Sargentos provisionales de Infantería don Isaac García Ubices y don Pablo Fernández Cedena, por haber pasado a la Mehal-la Jalfiana de Gomara, núm. 4, procedentes del Batallón de Cazadores Serrallo número 8 y Batallón de Cazadores San Fernando núm. 1, respectivamente, causando efectos administrativos todos ellos a partir de la revista de comisario de primero del actual.

Y en virtud también de propuesta del mismo Coronel Subinspector de las referidas Fuerzas Jali-

fianas, cesa en la situación "Al Servicio del Protectorado", por causar baja en la Mehal-la Jalfiana de Tetuán, núm. 1, el Teniente provisional de Infantería don Manuel Granados Vélez, el cual quedará a disposición del Excelentísimo Sr. Jefe del Ejército del Norte, causando efectos administrativos por fin de octubre último.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría de Marina

Separación del servicio

Visto el expediente instruido en esclarecimiento de los antecedentes político-sociales y conducta observada en relación con el Movimiento Nacional por el marinero guardapesca de segunda, Manuel Gutiérrez Alvarez y mecánico guardapesca de segunda Juan Muñoz Revuelta, de acuerdo con lo propuesto por el Comandante General del Departamento de Ferrol y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 51), se dispone la separación definitiva del servicio de los mencionados funcionarios, que deberán causar baja en la escala respectiva.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCION

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El curso tendrá lugar en Fuentecaliente y dará comienzo el día 15 de diciembre próximo.

Segunda.—La duración del curso será de cuarenta días lectivos.

Tercera.—Asistirán a este curso los cabos, estén o no habilitados para Sargentos, y los soldados, así

como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional, que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de ellos por cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de uno por cada Compañía, Escuadrón o Batería, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de los propuestos excede de los 500 que se convocan pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

Cuarta.—Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

Quinta.—Al objeto de dar cabida en el curso no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que, poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña, como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta. Las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C, comprensivos de las otras tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A.: A este grupo se le asignará el treinta por ciento de las plazas a cubrir, y en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido por lo menos dos meses en las Unidades y Milicias del frente y posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de aritmética, que comprendan hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

Grupo B.: A este grupo corresponderá el treinta por ciento de las plazas señaladas, y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unida-

des y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C.: El cuarenta por ciento restante de las plazas será asignado a los que constituyen este grupo que serán aquéllos que, no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores, en concepto de los Jefes naturales, a tomar parte en el curso.

Sexta.—La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior se realizará por los Jefes del Cuerpo.

Séptima.—De acuerdo con la base tercera, se seleccionarán los 500 alumnos de entre todos los que se presenten del Ejército del Centro.

Tendrán preferencia, siempre que llenen las condiciones mínimas precedentemente señaladas, los aspirantes que sean:

a) Hijos y hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

Los extremos precedentemente señalados los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Departamento en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

Octava.—Los aspirantes a este curso deberán encontrarse en la citada Escuela el 10 de diciembre próximo para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin del repetido mes de diciembre.

Novena.—La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General de División Luis Orgaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR Servicio Nacional de Administración Local

Las aldeas de Zahara de los Atunes y Barbate, han sido autorizadas por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz), al que pertenecían, para segregarse del mismo y constituir un Municipio independiente que se denominará "Barbate", habiéndose cumplido todos los requisitos legales en este expediente, por lo que ha sido aprobado con esta fecha por este Ministerio, ordenándose su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Ley Municipal.

Burgos, 4 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Anuncios oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 9 de noviembre de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	23,80
Libra	42,45
Dólar	8,58
Lira	45,15
Franco suizo	196,35
Reichsmark	3,45
Belga	144,70
Florín	4,72
Escudo	38,60
Peso de moneda legal	2,25
Corona checa	30,—
Corona sueca	2,19
Corona noruega	2,14
Corona danesa	1,90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Franco	29,75
Libra	53,05
Dólar	10,72
Franco suizo	245,40
Escudo	48,25
Peso moneda legal	2,80

Imprenta del B. O. del Estado
BURGOS